*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Buenos Aires, 12 de abril de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Roque Raúl Paz, en su carácter de afiliado al Partido Justicialista, promovió ante la justicia de la Provincia de Tucumán una acción de amparo con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo de la carta orgánica de la citada agrupación política de ese distrito que, según explicó, permitía seleccionar sus candidatos mediante una decisión del congreso partidario. Asimismo, solicitó que se ordenase convocar a elecciones internas para elegir candidatos para las elecciones generales provinciales convocadas para el 23 de agosto de 2015.

2°) Que la Cámara Civil y Comercial Común confirmó la decisión del juez de primera instancia que había declarado la incompetencia del fuero y remitió las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo que, al declararse también incompetente, entendió que debía intervenir la justicia federal con competencia electoral.

3°) Que el Juzgado Federal de Tucumán declaró su incompetencia para entender en la presente causa y ordenó elevar las actuaciones a esta Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada, actuaciones que fueron recibidas el 3 de agosto de 2015, dándose vista a la Procuración General de la Nación el 6 de dicho mes. La señora Procuradora Fiscal subrogante dic-

taminó y con fecha 14 de agosto los autos quedaron para resolver.

4°) Que aun cuando al momento de adoptar esta decisión, ya ha sido llevado a cabo el acto eleccionario para cuya participación el demandante pretendió inscribir su candidatura, persisten motivos que justifican fijar un criterio que resuelva el conflicto de competencia planteado, ya que es susceptible de volver a reiterarse en otras oportunidades sin que esta Corte cuente con tiempo suficiente para dar una respuesta adecuada (conf. "Ríos, Antonio Jesús" Fallos: 310:819).

5°) Que si bien es cierto que no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como se señala en el acápite II del dictamen, evidentes razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

6°) Que, conforme lo señala la señora Procuradora Fiscal subrogante, la presente causa debe continuar su trámite ante la justicia provincial de Tucumán pues esta Corte Suprema ha establecido que la elección de candidatos a cargos electivos locales se rige por las normas y autoridades provinciales (conf. Fallos: 312:258 y 693; 318:535 y 2396; 324:2529 y causa Competencia 191/2013 (49-C)/CS1 "Lista n° 3 LI.DE.RA. y Lista n° 2 Un Compromiso Responsable s/ apelación resoluciones 18 y 19 junta electoral UCR", sentencia del 28 de mayo de 2013).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia de la Provincia de Tucumán, debiendo ser remitidas a la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*
*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal de Tucumán n° 2.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA